

Recurso de revisión: 01371/INFOEM/ICR-28/IP/RR/2021
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionada ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 01371/INFOEM/ICR-28/IP/RR/2021, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la falta de respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Timilpan, a la solicitud de información con número 00008/TIMILPAN/IP/2021, en cumplimiento a la determinación del diverso con número 01371/INFOEM/IP/RR/2021, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Timilpan, en donde requirió lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

DESEO SABER EL TOTAL DE CUENTAS PREDIAL REGISTRADAS EN EL MUNICIPIO, EL PORCENTAJE DE PAGO DE LAS MISMAS Y EL TOTAL DE INGRESOS QUE RECIBE EL AYUNTAMIENTO POR ESTE CONCEPTO.” (Sic.)

“MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX”

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

De conformidad con el artículo 163, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Sujeto Obligado debió dar contestación a la solicitud de acceso a la información; sin embargo, de las constancias que obran en el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que el **Ayuntamiento de Timilpan**, omitió dar respuesta, por lo que **se configura la negativa ficta** a entregar información, prevista en los artículos 166, párrafo cuarto y 178, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

El veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, se registró en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la falta de respuesta del Sujeto Obligado, en los términos siguientes:

“ACTO IMPUGNADO

NO SE ME HA ENTREGADO LA INFORMACION SOLICITADA.” (Sic.)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

NO SE ME HA ENTREGADO LA INFORMACION SOLICITADA.” (Sic.)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto.

a) Turno del Medio de Impugnación. El veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **01371/INFOEM/IP/RR/2021**, al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema

aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado o Manifestaciones. Las partes fueron omisas en realizar manifestaciones o alegatos.

d) Cierre de instrucción. El dieciséis de abril de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

e) Resolución del Recurso de Revisión 01371/INFOEM/IP/RR/2021. El veintiuno de abril de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto de Transparencia, Accesos la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, durante la Décima Tercera Sesión Ordinaria, aprobó por mayoría de votos, la Resolución del Recurso de Revisión, en la cual se determinó lo siguiente:

Recurso de revisión: 01371/INFOEM/ICR-28/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionada ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“...

PRIMERO. Resultan **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la Particular en el Recurso de Revisión con número 01371/INFOEM/IP/RR/2021, en términos del considerando **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que dé trámite a la solicitud de acceso a la información 00008/TIMILPAN/IP/2021 y, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), dé la respuesta que conforme a derecho corresponda.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 179, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento de la Recurrente que tiene derecho a interponer nuevamente Recurso de Revisión ante este Instituto, por la respuesta que dé el Sujeto Obligado, en cumplimiento a esta Resolución.

CUARTO. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

...”

f) Notificación de la Resolución del Recurso de Revisión 01371/INFOEM/IP/RR/2021. El veintiséis de abril de dos mil veintiuno, se notificó por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), a las partes, la resolución del Medio de Impugnación previamente referido.

V) Cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión 01371/INFOEM/IP/RR/2021.

De conformidad con el artículo 186, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Sujeto Obligado debió dar cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión 01371/INFOEM/IP/RR/2021; sin embargo, de las constancias que obran en el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que el **Ayuntamiento de Timilpan**, omitió dicha acción, por lo que, de conformidad en el artículo 179, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Particular tiene derecho a interponer nuevamente Recurso de Revisión ante este Instituto.

VI) Interposición del Recurso de Revisión 01371/INFOEM/ICR-28/IP/RR/2021.

Con fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, el Particular interpuso un Recurso de Revisión en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en contra de la falta de respuesta del Sujeto Obligado, en cumplimiento a la Resolución referida en el Antecedente IV, inciso e; en donde se agravió de lo siguiente:

“ACTO IMPUGNADO

DESEO SABER EL TOTAL DE CUENTAS PREDIAL REGISTRADAS EN EL MUNICIPIO, EL PORCENTAJE DE PAGO DE LAS MISMAS Y EL TOTAL DE INGRESOS QUE RECIBE EL AYUNTAMIENTO POR ESTE CONCEPTO.” (Sic.)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

SIGO SIN RECIBIR LA INFORMACION SOLICITADA.” (Sic.)

VII. Trámite del Recurso de Revisión con número 01371/INFOEM/ICR-28/IP/RR/2021.

a) Turno del Recurso de Revisión. El ocho de junio de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 01371/INFOEM/ICR-

28/IP/RR/2021 al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y los turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El once de junio de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Particular en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Manifestaciones o Informe Justificado. Las partes fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos.

d) Cierre de instrucción. El nueve de julio de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de procedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forman parte de los Recursos de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semana Judicial de la Federación, Quinta Época,

1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, del artículo 179, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se puede advertir que el Recurso de Revisión es procedente, entre otras cosas, cuando el Particular, se inconforme con la falta de respuesta a una solicitud de información.

Además, el último párrafo, de dicho artículo, establece que procede un Medio de Impugnación, en contra de las respuestas otorgadas por los sujetos obligados, en cumplimiento a una resolución de otro diverso, en el cual, la controversia recaiga, en la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, así como, la falta de trámite a una solicitud.

En ese orden de ideas, cabe referir que en el expediente con número de folio 01371/INFOEM/IP/RR/2021, se dictó Resolución, en la cual se determinó como causal de procedencia, la fracción VII, del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios, es decir, con la falta de respuesta a sus solicitudes de acceso a información pública; además, se concluyó **ORDENAR** al Ayuntamiento de Timilpan, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), dar trámite y respuesta a la solicitud de información.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el Sujeto Obligado omitió dar cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión referido en el párrafo anterior; así, el ahora Recurrente se inconformó con la falta de contestación, con lo cual, se concluye que se actualiza el último párrafo del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que la controversia en el Recurso de Revisión 01371/INFOEM/IP/RR/2021, se fijó en la falta de respuesta al requerimiento informativo. Así, ante la falta de contestación de dicha determinación, procede el presente Medio de Impugnación.

Además, en el caso concreto, resulta aplicable el supuesto previsto en la fracción VII, de dicho artículo, dado que el Particular, se inconformó con la reiterada falta de respuesta por parte del Ente Recurrido.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el

expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurrente, solicitó, a través de una solicitud de información, conocer el total de cuentas de predial registradas, el porcentaje de pago de estas y los ingresos que recibe el Ayuntamiento por dicho concepto.

Ante la falta de respuesta del Ente Recurrido, el Solicitante, justamente se inconformó, al señalar que no le habían contestado el requerimiento de información, lo cual actualiza el supuesto previsto en el artículo 179, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, estas fueron omisas en realizar manifestaciones o alegatos.

Mediante la Resolución del Recurso de Revisión 01371/INFOEM/IP/RR/2021, del veintiuno de abril de dos mil veintiuno, por mayoría del Pleno de este Instituto, determinó como **FUNDADOS**, los agravios del Particular y se determinó procedente **ORDENAR** al Ayuntamiento de Timilpan, a efecto de que diera respuesta al requerimiento de información.

Ante la falta de cumplimiento a la determinación previamente señalada, el Solicitante, justamente se inconformó de dicha situación, al señalar que no le habían proporcionado la

información peticionada, lo cual actualiza el supuesto previsto en el artículo 179, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, estas fueron omisas en realizar manifestaciones o alegatos.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información; los escritos recursales; la Resolución del Recurso de Revisión 01371/INFOEM/IP/RR/2021, y el escrito recursal en contra del incumplimiento a la resolución; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, concerniente a la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Timilpan**, en cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión 01371/INFOEM/IP/RR/2021, la cual fue notificada a las partes, el **veintiséis de abril de dos mil veintiuno**, en donde se le dio al Sujeto Obligado, diez días hábiles posteriores a la notificación, para dar cumplimiento a dicha determinación.

En ese orden de ideas, el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para emitir contestación a la solicitud y cumplimiento a la Resolución referida, comenzó a correr el veintisiete de abril de dos mil veintiuno y feneció el doce de mayo, ambos del presente año, lo anterior, sin contar los días, uno, dos, cinco, ocho y nueve de mayo, todos de la presente anualidad, al ser inhábiles, de conformidad con el artículo 3º, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de laborales de este Instituto, para el año dos mil veintiuno y enero dos mil veintidós.

Así, este Instituto verificó que, en efecto, no se registró respuesta a la solicitud y cumplimiento a la Resolución, en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), tal como se observa a continuación:

Folio de la solicitud: 00008/TIMILPAN/IP/2021		
No.	Estatus	Fecha y hora de actualización
1	Análisis de la solicitud	27/01/2021 23:22:01
...		
9	Resolución del recurso de revisión por notificar	26/04/2021 19:37:37
10	Notificación de la resolución	26/04/2021 19:37:37
11	Interposición de Recurso de Revisión	08/06/2021 10:14:32

Así, se colige que, tal como lo precisó el Recurrente, el Ayuntamiento de Timilpan, no emitió respuesta para dar contestación a la solicitud de información, ni cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión 01371/INFOEM/IP/RR/2021, dentro del plazo determinado, pues tenía hasta el doce de mayo de dos mil veintiuno, para realizar dicha situación, por lo que es evidente que el agravio es **FUNDADO**, inclusive a la fecha no ha emitido contestación alguna.

Con base en lo expuesto, es procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado, que emita respuesta que a derecho corresponda, al requerimiento de información; no obstante, para tal circunstancia es necesario analizar la naturaleza de la información, referente a la recaudación del impuesto predial por parte del Municipio.

En principio, resulta necesario precisar que, de la lectura y análisis de la solicitud de información, se logra advertir que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener información actualizada a la fecha de la solicitud, esto es, al veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

Ahora bien, los artículos 93 y 95, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece que la Tesorería Municipal, es la unidad administrativa encargada de la recaudación de los ingresos municipales, por lo que, administrará la hacienda pública y determinará, liquidará, recaudará, fiscalizará y administrará las contribuciones.

En ese contexto, en el Bando Municipal del Ayuntamiento de Timilpan, de dos mil veinte, en el artículo 38, fracciones II y IV, inciso c, se establece que, para el despacho de los asuntos de la Administración Pública municipal, el Sujeto Obligado cuenta con diversas unidades administrativas para el ejercicio de sus funciones, entre las que se encuentra la Tesorería Municipal y la Dirección de Catastro y Predial.

De tales circunstancias, toda vez que el Sujeto Obligado cuenta con unidades administrativas, para realizar la recaudación de impuestos, entre los cuales, se encuentra el de Predial, es que resulta competente para conocer de la información solicitada.

Lo anterior, se robustece con el Estado de Avance Presupuesta de Ingresos, del ejercicio fiscal dos mil diecinueve (consultado el ocho de julio de dos mil veintiuno, a las trece horas, en la liga https://0201.nccdn.net/1_2/000/000/166/d48/B.1.1.pdf), del cual se desprende que del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dicho año, el Ayuntamiento de Timilpan recaudo dos millones ciento dos mil ciento setenta y siete pesos.

Además, que se localizó el Plan de Desarrollo Municipal de Timilpan, 2019-2021 (consultado el día mencionado en el párrafo anterior, a las trece horas con treinta minutos, en la página https://0201.nccdn.net/1_2/000/000/0a8/c26/PDM-Timilpan-2019-2021-web.pdf), el cual precisa que la principal fuente de ingresos del Sujeto Obligado, provienen de la recaudación de ingresos por concepto de predial y agua potable, tal como se muestra a continuación:


Como reflejo del comportamiento del apartado de los ingresos, este aspecto ilustra los principales rubros, mediante los cuales el Ayuntamiento tiene su principal fuente de ingresos.

CONCEPTO	NO. TOTAL DE CONTRIBUYENTES	CONTRIBUYENTES CUMPLIDOS	%	CONTRIBUYENTES CON ADEUDO	%
Predial	5733	3,333	58.13	2400	41.87
Agua Potable	4196	2,728	65.01	1468	34.99

Por otra parte, se localizó el Formato para proporcionar cifras de recaudación del impuesto predial dos mil diecinueve, el cual se trae por analogía, emitido por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, mismo que contiene el número total de cuentas registradas, así como las cuentas pagadas en un determinado año fiscal, así como la recaudación neta, es

decir los datos estadísticos solicitados por el ahora Recurrente, se muestra un extracto a continuación:

FORMATO PARA PROPORCIONAR CIFRAS DE RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL 2019

 GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

1) NOMBRE DEL MUNICIPIO: _____ 2) AÑO DE RECAUDACIÓN: _____

REF	A. RECAUDACIÓN	2019			2018			CRECIMIENTO NETO	
		RECAUDACIÓN BRUTA (A)	DESCUENTOS, SUBSIDIOS, SUBVENCIÓNES O BONIFICACIONES (B)	RECAUDACIÓN NETA (C=A-B)	RECAUDACIÓN BRUTA (D)	DESCUENTOS, SUBSIDIOS, SUBVENCIÓNES O BONIFICACIONES (E)	RECAUDACIÓN NETA (F=D-E)	ABSOLUTO (G=C-F)	PORCENTUAL (H=C/F-1)
3	TOTAL RECAUDADO (Suma de 4 y 11)	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00		
...									
REF	B. IMPUESTOS ADICIONALES	2019			2018			CRECIMIENTO NETO	
		RECAUDACIÓN BRUTA (A)	DESCUENTOS, SUBSIDIOS, SUBVENCIÓNES O BONIFICACIONES (B)	RECAUDACIÓN NETA (C=A-B)	RECAUDACIÓN BRUTA (D)	DESCUENTOS, SUBSIDIOS, SUBVENCIÓNES O BONIFICACIONES (E)	RECAUDACIÓN NETA (F=D-E)	ABSOLUTO	PORCENTUAL
18	IMPUESTOS ADICIONALES TOTALES (Suma de 19 y 20)	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
19	Por Recaudación Corriente			0.00			0.00		
20	Por Recaudación Rezagada			0.00			0.00		
REF	C. DATOS DEL PADRÓN	2019			2018			CRECIMIENTO	
								ABSOLUTO	PORCENTUAL
21	CUENTAS REGISTRADAS EN PADRÓN						0		
22	CUENTAS PAGADAS						0		
23	PORCENTAJE DE CUENTAS PAGADAS				#DIV/0!		#VALOR!	#DIV/0!	

Conforme a la anterior, se logra observar que el Sujeto Obligado si recauda el impuesto predial, además, que conoce el total de contribuyentes y el porcentaje de recaudación, aunado al hecho, que pudo generar el Formato previamente referido, que contiene los datos peticionados; por lo que, para atender el requerimiento de información, el Sujeto Obligado, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivos de la Tesorería Municipal, a efecto de proporcionar, los documentos donde conste, respecto a la recaudación de impuesto predial, actualizado al veintisiete de enero de dos mil veintiuno, lo siguiente:

- Número total de cuentas o contribuyentes registrados;
- Porcentaje de pagos realizados, y
- Monto de los ingresos obtenidos.

Dicha situación toma sustento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los sujetos

obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, de conformidad con en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos. Además, resulta aplicable el Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; por lo que, en el presente caso, deberá proporcionar los documentos que obren en sus archivos.

No pasa desapercibido para este Instituto que los documentos que den cuenta de lo solicitado,

podieran contener datos o información clasificada; por lo que, en el supuesto, deberá elaborar la versión pública respectiva; al respecto, conforme al artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública en los términos planteados en la presente Resolución, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **ORDENAR** al Ayuntamiento de Timilpan, a que de trámite a la solicitud de información, a efecto de que previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de las unidades administrativas competentes, entre las cuales no podrá omitir a la Tesorería Municipal, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, respecto a la recaudación de impuesto predial, actualizado al veintisiete de enero de dos mil veintiuno, los documentos donde conste lo siguiente:

- Número total de cuentas o contribuyentes registrados;
- Porcentaje de pagos realizados, y

- Monto de los ingresos obtenidos.

Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.

Se le hace del conocimiento al ahora Recurrente que, en el presente asunto, se le da la razón, dado que el Sujeto Obligado no dio trámite, ni respuesta a lo ordenado en la resolución del Recursos de Revisión 01371/INFOEM/IP/RR/2021; por lo que, al ser omiso en atender lo dispuesto en la resolución, deberá otorgársela, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Además, se le informa que, de conformidad con lo establecido en el artículo 179, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tiene derecho a interponer nuevamente Recurso de Revisión ante este Instituto, por la respuesta que dé el Sujeto Obligado, en cumplimiento a esta Resolución. La labor de este Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

SÉPTIMO. Vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia.

En el caso en estudio, ha quedado acreditado que el Ayuntamiento de Timilpan, **de forma reiterada**, ha omitido dar respuesta a las solicitud de información, así como cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión con número 01371/INFOEM/ICR-28/IP/RR/2021, en el

plazo de diez días hábiles otorgado por el Pleno de este Instituto; sobre dicha situación, el artículo 36, fracción X, del ordenamiento jurídico en cita, establece que es atribución de este Instituto hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley. En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 222, fracciones II y XX de dicho ordenamiento, son causas de responsabilidad administrativa el incumplimiento de las obligaciones establecida en la Ley de la materia, entre otras conductas, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados, así como no acatar las resoluciones emitidas por este Instituto, en ejercicio de sus funciones.

Por su parte, el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que este Instituto deberá dar vista a la Contraloría Interna, con el fin de que determine el grado de responsabilidad de los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley.

Sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la falta de respuesta del Sujeto Obligado y el incumplimiento a la resolución del Pleno, se considera procedente dar vista al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Resultan **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Particular en el Recurso de Revisión con número **01371/INFOEM/ICR-28/IP/RR/2021**, en términos del considerando **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que de trámite a la solicitud de acceso a la información 00008/TIMILPAN/IP/2021 y previa búsqueda exhaustiva y razonable en las unidades administrativas competentes, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, respecto a la recaudación de impuesto predial, actualizado al veintisiete de enero de dos mil veintiuno, los documentos donde conste lo siguiente:

- Número total de cuentas o contribuyentes registrados;
- Porcentaje de pagos realizados, y
- Monto de los ingresos obtenidos.

Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 179, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento del Recurrente que tiene derecho a interponer nuevamente Recurso de Revisión ante este Instituto, por la respuesta que dé el Sujeto Obligado, en cumplimiento a esta Resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a

este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

QUINTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

SÉPTIMO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, gírese oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto con la finalidad de que actúe en razón de su competencia, en términos de lo dispuesto en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de revisión: 01371/INFOEM/ICR-28/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionada ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN